



Ciudad de México, 04 de junio de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-1801/2021

Asunto: Se notifica resolución

**C. GERARDO VEGA GARCIA
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la Resolución, emitida por esta Comisión Nacional el 04 de junio del año en curso (se anexa a la presente), en relación a un recurso de queja presentando por usted ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos de la citada Resolución y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 04 de junio de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-1801/2021

ACTOR: GERARDO VEGA GARCIA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y OTRAS

ASUNTO: Se emite resolución

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, da cuenta de la recepción vía oficialía de partes el 28 de abril del 2021 a las 14:10 horas, de un acuerdo de Plenario de improcedencia y reencauzamiento del 27 de abril de 2021, emitido por el Tribunal Electoral de Guanajuato, correspondiente al expediente TEEG-JPDC-126/2021, motivo del Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por el C. GERARDO VEGA GARCIA, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA y el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL por supuestas violaciones al Estatuto de MORENA por presuntas irregularidades enfocadas en la legalidad del proceso interno de selección de candidaturas.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA se considera **competente para conocer del caso.**

SEGUNDO. - Reglamento de la CNHJ. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el Oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el recurso de queja motivo del presente asunto se sustanciará bajo las disposiciones del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. - De la causal de improcedencia que se actualiza en el caso. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes.

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse **improcedente** con fundamento en lo expuesto en el artículo 22 incisos d) y e) fracción II del Reglamento de la CNHJ.

❖ **Marco Jurídico**

El artículo 22 inciso e) fracción II del Reglamento de la CNHJ establece que los recursos de quejan se considerarán frívolos cuando en ellos se formulen pretensiones que no se encuentran al amparo del Derecho.

Se cita el referido artículo:

*Artículo 22. Cualquier recurso de queja se **declarará improcedente** cuando:*

- d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.*
- e) El recurso de queja sea **frívolo**. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:
II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*

Conforme a lo anterior, se procede a analizar porqué en el caso el recurso de queja se considera frívolo, al no encontrarse al amparo del derecho partidario.

❖ **Caso Concreto**

El promovente señala como agravio UNICO:

El proceso de designación de las candidaturas a la Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional para el Estado de Guanajuato por parte del partido político, para lo que expresa distintos argumentos:

- El incumplimiento de los estatutos, falta de transparencia y opacidad en el proceso de selección de candidaturas a la Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional para el Estado de Guanajuato.
- La publicación por parte del IEEG de la lista aprobada, que no tiene ninguna fundamentación ni motivación, dentro de la cual, omite incluirme, así como registrarme como candidato, no obstante que se cumplieron con todos los requisitos establecidos en la convocatoria,
- Omisión de notificarle los procesos para la selección de dicha candidatura, relativos al método de selección, los aspectos que se tomaron en cuenta, la forma de evaluación, el nombre o nombres de las personas que fueron admitidas.
- La designación de las candidaturas de DAVID MARTINEZ MENDIZABAL, HADESAGUILAR CASTILLO y NELSY GODYNEZ y ALMA ALCARAZ HERNANDEZ.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima procedente declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja promovido por la parte actora en virtud de las siguientes consideraciones:

Del escrito de demanda presentado, se advierte que la **pretensión** del actor es **ser postulado como candidato a** Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional en Guanajuato, sin embargo, de los documento adjuntos se desprende de la autorización para ser notificado vía electrónica que era aspirante al cargo de Diputado Federal, siendo esta documentación que no tiene relación con la litis.

El promovente señala, además como acto que causa agravio la publicación por parte del IEEG, sin embargo el mencionado Instituto no forma parte los órganos intrapartidarios sobre los que esta Comisión tenga Jurisdicción, además el promovente señala como posible autoridad responsable a la CNHJ, por lo que resulta evidente que esta Comisión no tiene las facultades para juzgarse a sí misma, y al respecto se Declara Incompetente para conocer de esos agravios.

Es importante señalar que las listas que publica el IEEG, son el resultado de el proceso de insaculación del 28 de marzo que el promovente no recurrió y que es consultable públicamente en la liga: <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Insaculacion-Guanajuato.pdf>

Por lo que el recurso intentado resulta evidentemente extemporáneo, pues el plazo para recurrir la insaculación corrió del **29 de marzo al 02 de abril del 2021**, el promovente presenta su recurso hasta el 21 de abril ante el Tribunal Electoral del Estado.

El actor además expresa agravios tendientes evidenciar posibles omisiones de la CNE de informarle el nombre y la calidad de los aspirantes registrados, notificarle la forma y trámite del método de elección de quien ostenta la candidatura a la diputación a la que aspira, así como de la conclusión del proceso de selección interno, DAVID MARTINEZ MENDIZABAL, HADESAGUILAR CASTILLO y NELSY GODYNEZ y ALMA ALCARAZ HERNANDEZ, haciendo una incorrecta interpretación.

La Base 2 de la Convocatoria, establece que la Comisión Nacional de Elecciones **sólo dará a conocer** las solicitudes de registro **aprobadas**, por lo que **el agravio resulta inexistente**.

En todo caso, la notificación de la aprobación de registros se trata del acto que solo trasciende para efectos del conocimiento de la determinación respectiva y no al fondo de esta.

En conclusión, al actualizarse para el acto recurrido lo previsto en el artículo 22 inciso d) y e) del Reglamento de la CNHJ, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar la improcedencia del presente recurso de queja.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22

inciso d) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

- I. **La improcedencia** del recurso de queja presentado por el C. GERARDO VEGA GARCIA, en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 22 incisos d) y e) del Reglamento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA.
- II. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número: **CNHJ-GTO-1801/2021** en los términos expuestos y regístrese en el libro de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- III. **Notifíquese** el presente acuerdo a la promovente del recurso de queja, el C. GERARDO VEGA GARCIA, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese el presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO